

SM/R-49 bis

179

20

Num. 309. tres cuartos. Pag. 1233



DIARIO DE MENORCA



BIBLIOTECA PUBLICA MAG

Del Jueves 4 de Noviembre de 1824.

S. Carlos Borromeo Ob. Gala.



NOTICIAS DEL PAIS.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. Comandante general de esta Isla recibió en el dia de ayer un oficio del Exmo. Sr. Capitan General de este Reyno Balear cuyo contenido es el siguiente.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice lo que copio. — Al Capitan General de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente: — Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion del Presidente de la Comision egecutiva militar de esta corte y del dictamen del Auditor de Guerra, con que me la dirigió V. E. en 5 de Marzo del presente año, solicitando aquel que se haga una graduacion de penas proporcionadas á la mayor ó menor gravedad de los delitos que comprende el articulo 2.º de la circular de 13 de Enero último, y enterado S. M. de ella como igualmente de las dudas propuestas por la Comision militar de Valencia con motivo de la causa formada contra Salvador Llorens, acusado de haber gritado muera el Rey; y no pudiendo su Real

atrevido mirar con indiferencia el notorio y vergonzoso abuso que los revolucionarios hacen de su insana clemencia, en desdoro de su dignidad, con trascendental perjuicio del bien y tranquilidad de sus reinos y escándalo de la Europa; violentando su natural sensibilidad en beneficio de tan caros objetos, tuvo á bien oír el dictamen de su Consejo supremo de la Guerra en este asunto; y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

ARTICULO I. Que los que desde el día 1.^o de Octubre del año próximo pasado se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase enemigos de los legítimos derechos del Trono, ó partidarios de la constitucion publicada en Cádiz en el mes de Marzo de 1812, son declarados reos de lesa-Magestad, y como tales sujetos á la pena de muerte.

ART. II. Los que desde la misma fecha hayan escrito ó escriban papeles ó pasquines dirigidos á aquellos fines, son igualmente comprendidos en la misma pena.

ART. III. Los que en parages públicos hablen contra la Soberanía de S. M. ó en favor de la abolida constitucion, si sus conversaciones en público contra la Soberanía de S. M., y en favor de la abolida constitucion, no produjesen actos positivos, y fuesen efecto de una imaginacion indiscretamente exaltada, quedan sujetos á la pena de cuatro á diez años de presidio con retencion, segun las circunstancias, las miras que en ellas se hubiesen propuesto, y la mayor ó menor trascendencia de su malicia.

ART. IV. Los que seduzcan ó procuren seducir á otros con el objeto de formar alguna partida, si se probare que ha mediado algun acto positivo, como entrega de dinero, armas, municiones ó caballos, quedan declarados reos de lesa-Magestad y sujetos á la pena de muerte; si no, á una extraordinaria.

ART. V. Los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza ó el pre-txto de que se valgan para ello, si el alboroto se dirigiese á trastornar el Gobier-

no de S. M. ò à obligarle à que condescienda en un acto contrario à su voluntad Soberana, se declaran reos de lesa-Magestad, y como tales se les impondrà la pena de muerte; pero si el movimiento tuviese origen de causa imprevista, y que no se dirija à tan panible objeto, se le impondrà la pena de presidio de dos hasta quatro años; y proporcionalmente à los complicados y auxiliadores. ART. VI. No deberà servir de excepcion la embriaguez para la imposicion de la pena, probado que sea que el delincente era consuetudinario en este exceso, y que le inducia à otros, asi como no lo es para el soldado segun la Ordenanza general del egército. ART. VII. Queda al prudente è imparcial criterio judicial la fuerza de las pruebas en favor y en contra del procesado. ART. VIII. Los que hubiesen gritado *mueran el REY* son reos de alta traicion, y como tales sujetos à la pena de muerte. ART. IX. Los masones, comuneros y otros sectarios, atendiendo à que deben considerarse como enemigos del Altar y los Tronos, quedan sujetos à la pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes para la Real Cámara de S. M., como reos de lesa-Magestad divina y humana, exceptuándose los indultados en la Real orden de 1.º de Agosto de este año. ART. X. Todo español de cualquier clase, calidad y distincion, queda sujeto à estas penas, y bajo el juicio de las Comisiones militares egecutivas, en conformidad del Real decreto de 11 de setiembre de 1814, por el que S. M. tuvo à bien en las causas de infidencia ò ideas subversivas, privar del fuero que por su caracter, destinos ò carrera les està declarado. ART. XI. Los que usen de las voces alarmantes y subversivas de *viva Riego, viva la constitucion, mueran los serviles, mueran los tiranos, viva la libertad*, deben estar sujetos à la pena de muerte en conformidad del Real decreto de 4 de Mayo de 1814, por ser expresiones atentativas al orden y convocatorias à reuniones dirigidas à deprimir la sagrada Persona de S. M. y sus respetables atribuciones. — Lo que trasiado à V. de orden de S. M.

*Pl. Ordⁿ sobre lo que se debe
imponer á los que
declaren en favor de la Constitⁿ*
1824. *Nº 30*

1236

para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1824. — Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y demás efectos convenientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 30 de Octubre de 1824. — Josef Taverner. — Sr. Gobernador de Menorca.

Lo que se hace saber al Público para su conocimiento. Mahon 3 de Noviembre de 1824.

De orden de dicho Señor Comandante General.
José Martínez Benitez Sec^o

AVISOS.

La Casa nº 19 de la calle de Sta. Teresa frente la de D. José Prats, está para alquilar para tienda ó sin ella, el sugeto que le acomode se conferirá con su dueño Salvador Ferrer y Fabregas, igualmente se alquilarán ó venderán los muebles necesarios para dicha tienda, se venderán otros muebles como son canapes, sillas, camas, catres, mesas, espejos, romanas, un canastor con sus pcsas de fierro de seis arrobas y demás correspondientes; tambien se venderán ó alquilarán los arrees necesarios para una fabrica de samarretas como son tornos para hilar de los mas utiles y muy buenos, bancos y cardas y lo demás necesario para dicha fabrica.

Está para vender una viña de 3200 sepas sita en tierras de Binibacó, al que acomode comprarla, acuda á su dueño Gabriel Orfila y Orfila que vive en S. Luis casa num. 1.

Embarcaciones Entradas.

De Palma el laud español Vigilante patron A. Moll con aceyte y trigo.

De idem el laud idem S. Pedro patron R. Angles con aceyte y la correspondencia.

De Barcelona el javeque español S. Sebastian capitán Vicente Pablo con azucar &c. y la correspondencia.

CON SUPERIOR PERMISO.

MAHON: Imprenta de Pablo Fabregues y Portella.